



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010306622020

Expediente : 00328-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **ERICK ALFONSO SILVA LECA**
Entidad : **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT**
Sumilla : Declara infundado el recurso de apelación

Miraflores, 30 de setiembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00328-2020-JUS/TTAIP de fecha 27 de febrero de 2020, interpuesto por **ERICK ALFONSO SILVA LECA** contra la respuesta contenida en el correo electrónico de fecha 25 de febrero de 2020, notificado el mismo día, mediante la cual la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA – SUNAT** denegó la solicitud presentada con Registro de Expediente N° 88022801 de fecha 24 de febrero de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 24 de febrero de 2020, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT "*[t]oda la información de los Registros Especiales (de todas las operaciones) de IQBF realizadas por Teknoquímica S.A. y ANYPSA Corporation S.A., que se hayan generado durante el tiempo que la competencia de control era ejercida por [el] Ministerio de la Producción (es decir, antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 1126)*".

Mediante correo electrónico de fecha 25 de febrero de 2020, la entidad denegó dicha solicitud, al señalar que procede la entrega de información cuando ésta no afecta la intimidad personal, el secreto bancario, tributario, comercial, industrial y tecnológico, lo cual no se verifica en el presente caso, "*(...) toda vez que su pedido está referido a todas las operaciones con insumos químicos y bienes fiscalizados efectuados por dos empresas en particular, durante el periodo en el cual el control de dichos productos estaba a cargo del Ministerio de la Producción (...)*".

Con fecha 27 de febrero de 2020, el recurrente interpuso su recurso de apelación contra la referida denegatoria, indicando que la misma tiene un vicio de nulidad, al no encontrarse debidamente motivada, ya que la entidad se limitó a citar los supuestos de excepción del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, y no explicó por qué la información requerida era confidencial. En ese sentido, solicitó a este Tribunal que declare nula la respuesta contenida en el correo electrónico de fecha 25 de febrero de 2020, y que se le entregue la información requerida.

A través de la Resolución N° 010104832020 de fecha 16 de julio de 2020² este Tribunal solicitó a la entidad que, en un plazo máximo de cuatro (4) días hábiles formule su descargo, los cuales fueron remitidos con fecha 29 de setiembre de 2020, mediante Informe N° 000067-2020-SUNA/7C2000, detallando la entidad que la divulgación de la información solicitada afectaría el secreto comercial, industrial y tecnológico.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona goza del derecho “[a] solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional”.

En este marco, el artículo 3 de la Ley de Transparencia establece que, en virtud del Principio de Publicidad, toda información que posea el Estado es de acceso ciudadano, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas.

En esa línea, el primer párrafo del artículo 10 del mismo texto señala que “[l]as entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”.

Respecto a las limitaciones al derecho de acceso a la información pública, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que “[l]a denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de esta Ley”. Añade el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³, que la denegatoria debe exponer las razones de hecho que la justifican.

Asimismo, el artículo 18 de la Ley de Transparencia establece que las causales de excepción contempladas en la citada ley son las únicas habilitadas para limitar dicho derecho, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva, debido a que se trata de una intervención a un derecho fundamental.

Acerca de las causales de excepción a este derecho, los numerales 2 y 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establecen que “(...) no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente: (...) La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución y los demás por la legislación pertinente (...) La

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² Notificada a la entidad el 24 de setiembre de 2020, con Cédula de Notificación N° 3953-2020-TTAIP.

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. (...).”

Finalmente, el artículo 19 de la misma norma dispone que en caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de dicha ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada se encuentra protegida por las causales de excepción previstas en el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia referidas al secreto industrial y comercial.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Atendiendo a lo dispuesto en las normas descritas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información en cualquier formato y grafía que posean las entidades públicas es de acceso público, siempre que haya sido elaborada por estas o que se encuentre bajo su poder, y que no esté dentro de las excepciones al derecho de acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento Jurídico 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, que “(...) de acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (...), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas” (subrayado agregado).

En caso corresponda la aplicación del régimen de excepciones en un caso concreto, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento Jurídico 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC que la obligación de motivar debidamente las denegatorias corresponde a los sujetos pasivos del derecho de acceso a la información pública:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

Esto implica que, para justificar adecuadamente la negativa al acceso a la información pública y, en consecuencia, desvirtuar el principio de máxima divulgación o publicidad que rige sobre toda la información que la entidad haya creado, obtenido o que se encuentre en su posesión o bajo su control, la administración pública tiene la obligación de brindar una “*motivación cualificada*”,

como señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC:

“6. Al no haberse fundamentado aunque sea mínimamente, las razones por las cuales el derecho a la privacidad de don Humberto Elías Rossi Salinas justificaría que dicha información se mantenga en reserva, es evidente que el proceder del ad quem ha sido arbitrario más aún si se tiene en consideración en virtud del mencionado principio de máxima divulgación, que la información almacenada en los registros de la Administración se presume pública; por tanto la destrucción de tal presunción requiere de una motivación cualificada en atención al carácter restrictivo con que dichas excepciones deben ser interpretadas”. (subrayado agregado).

Siendo ello así, corresponde a las entidades públicas que deniegan el acceso a la información pública solicitada por una persona, acreditar debidamente que la aplicación de excepciones tiene un sustento legal y resulta una medida proporcional.

En el presente caso, el impugnante requirió información sobre las operaciones efectuadas por las empresas Teknoquímica S.A. y ANYPSA Corporation S.A. con Insumos Químicos y Bienes Fiscalizados (IQBF), contenidas en los Registros Especiales sobre dichas actividades, y realizadas durante el tiempo en que la competencia de control sobre las referidas operaciones era ejercida por el Ministerio de la Producción, es decir, cuando se encontraba vigente la Ley N° 28305, Ley de Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados⁴, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 030-2009-PRODUCE⁵, y la entidad denegó su entrega citando el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política, precisando que:

“De las normas antes glosadas, se desprende que para que proceda atender los pedidos de información formulados, éstos no deben afectar en forma alguna la información de las personas naturales y jurídicas relativas a la intimidad personal, o que se encuentra protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial y tecnológico; lo que no sucede en el presente caso, toda vez que su pedido está referidos a todas las operaciones con insumos químicos y bienes fiscalizados efectuados por dos empresas en particular, durante el periodo en el cual el control de dichos productos estaba a cargo del Ministerio de la Producción, por lo que con arreglo a las normatividad vigente sobre la materia, se colige que no corresponde atender su solicitud.” (subrayado agregado)

De dicha respuesta, esta instancia advierte que la entidad al denegar la información requerida por el recurrente no ha identificado la causal de excepción al derecho de acceso a la información pública comprendida en la Ley de Transparencia, limitándose a citar el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución

⁴ Esta ley entró en vigencia el 25 de octubre de 2005, y rigió hasta que entraron en vigencia las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas., publicado el 31 de octubre del año 2012, cuya Primera Disposición Complementaria Transitoria estableció que “La SUNAT asumirá las funciones y facultades conferidas al Ministerio de la Producción por la Ley N° 28305, normas modificatorias y reglamentarias a los noventa (90) días calendario contados a partir de la publicación del presente. Decreto legislativo.

Para tal efecto, mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Producción y el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta de la SUNAT, se establecerá el tipo, la forma, plazos y demás condiciones vinculadas a la transferencia de la información por parte del Ministerio de Producción.

Los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite y/o ejecución, a los noventa (90) días calendario de la publicación del presente Decreto Legislativo, continuarán su tramitación y/o ejecución ante el Ministerio de la Producción hasta la culminación respectiva.”

⁵ Aprobado el 16 de noviembre de 2009. En adelante, Ley N° 28305.

Política, sin identificar qué derecho, reserva o secreto (bancario, tributario, comercial, industrial o tecnológico) se afectaría, en caso de hacerse pública la información solicitada; por lo que no se ha cumplido con el parámetro fijado por el Tribunal Constitucional en cuanto a la “*motivación cualificada*”.

No obstante ello, mediante la formulación de sus descargos la entidad añadió que “(...) según el artículo 12° de la citada Ley N° 28305, los registros especiales de los usuarios de insumos químicos y productos fiscalizados, contenían todas las operaciones efectuadas con este tipo de sustancias, siendo los registros que de acuerdo con dicho dispositivo legal tenían los usuarios, dependiendo de la actividad económica que desarrollaran, los siguientes: a) Registro Especial de Ingresos, b) Registro Especial de Egresos, c) Registro Especial de Producción, d) Registro Especial de Uso, e) Registro Especial de Transportes, y f) Registro Especial de Almacenamiento.

En ese sentido, se observa que los registros especiales que contienen las operaciones realizadas con insumos químicos y bienes fiscalizados, consignan datos sensibles para el desarrollo de las actividades comerciales, industriales y empresariales de las personas jurídicas TEKNOQUIMICA S.A., y ANYPSA CORPORATION S.A., cuya divulgación a terceros pueden ocasionar perjuicio a dichas empresas.

Por tal motivo, en la medida en que los registros de operaciones constituyen documentos que muestran los datos sobre las cantidades de insumos químicos empleados en los procesos de fabricación de los productos de las referidas empresas; así como la relación de sus proveedores de insumos químicos y de los adquirientes de los productos fabricados con la utilización de los mismos; e incluso contienen información sobre los comprobantes de pago emitidos en la adquisición y venta de dichos bienes; se observa que dichos registros pueden exteriorizar las fórmulas de los productos elaborados con los insumos químicos, así como el valor comercial de los mismos, entre otros rubros; por lo cual se consideró que de acuerdo con la normatividad vigente sobre la materia, dicha información se encuentra protegida por el secreto comercial e industrial de los que son titulares las personas jurídicas TEKNOQUIMICA S.A. y ANYPSA CORPORATION S.A.” (subrayado agregado).

Añade que “Es de resaltar, que según la Directiva N° 002-2017/TRI-INDECOPI emitida por el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual del INDECOPI, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 16/03/2018, (...) el secreto industrial implica el conocimiento tecnológico referido a procedimientos de fabricación o producción en general, o el conocimiento vinculado al empleo y aplicación técnicas industriales, que permitan obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.

(...) En ese sentido, otorgar la Información solicita por el administrado implicaría una vulneración a diversos derechos fundamentales, tales como la intimidad, la privacidad de los datos económicos, el secreto comercial, industrial y empresarial; existiendo además el peligro de otorgar una ventaja comercial e industrial significativa que genere competencia desleal a las mencionadas personas jurídicas. (...)”

Sobre dichos argumentos, se aprecia que la entidad mediante sus descargos ha determinado ante esta instancia que, la entrega de la información requerida afectaría el secreto comercial, industrial y empresarial de las empresas TEKNOQUIMICA S.A. y ANYPSA CORPORATION S.A.; detallando los datos

que contienen los registros materia de requerimiento y la base legal correspondiente; cuya motivación no se advirtió en el correo electrónico de fecha 25 de febrero de 2020, a través del cual denegó la entrega de información.

En virtud a los descargos de la entidad, cabe indicar que el secreto comercial y el secreto industrial, según los Lineamientos sobre Confidencialidad de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia, aprobados mediante la Resolución N° 027-2013/CLC-INDECOPI, refieren que ostentan dicha condición "(...) aquella información cuya importancia para el desarrollo de la actividad económica de la empresa la obliga a mantenerla fuera del alcance de terceros ajenos a ella. Por ejemplo, constituye secreto comercial la información relativa a la estrategia competitiva, la estructura de costos, los términos de negociación y las condiciones contractuales acordadas, entre otros⁶. Por su parte, constituye secreto industrial aquella información referida a la descripción detallada de los insumos o fórmulas y del proceso productivo, entre otros" (subrayado añadido).

Asimismo, respecto al secreto tecnológico, la Defensoría del Pueblo refiere que, al igual que el secreto comercial e industrial, "(...) busca proteger la información usada en alguna actividad productiva, industrial o comercial, que sea susceptible de transmitirse a un tercero y cuya divulgación pueda ocasionar un perjuicio a la empresa"⁷ (subrayado añadido).

Al respecto, según el artículo 1 de la Ley N° 28305, dicha ley "(...) tiene por objeto establecer las medidas de control y fiscalización de los insumos químicos y productos que, directa o indirectamente, puedan ser utilizados en la elaboración ilícita de drogas derivadas de la hoja de coca, de la amapola y otras que se obtienen a través de procesos de síntesis" (subrayado añadido).

En cuanto a los referidos insumos químicos y productos, el artículo 2 de la Ley N° 28305 sostiene que las facultades de control y fiscalización antes señaladas abarcan "(...) desde su producción o ingreso al país hasta su destino final, comprendiendo los regímenes, operaciones y destinos aduaneros, así como las actividades de producción, fabricación, preparación, envasado, reenvasado, comercialización, transporte, almacenamiento, distribución, transformación, utilización o prestación de servicios".

Conforme a su artículo 3, el Ministerio de la Producción y las Direcciones Regionales de Producción, de acuerdo a la ubicación de los usuarios, "(...) a nivel nacional, son los órganos técnico-administrativos, encargados del control y fiscalización de la documentación administrativa que contenga la información sobre el empleo de los insumos químicos y productos fiscalizados, aplicar sanciones administrativas y atender consultas sobre los alcances de la presente Ley"

Asimismo, el artículo antes reseñado dispone que "[e]l Ministerio del Interior, a través de las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional del Perú, y dependencias operativas donde no hubieran las primeras, con la conducción del representante del Ministerio Público, es el órgano técnico operativo encargado de efectuar las acciones de control y fiscalización de los

⁶ Sobre el secreto comercial, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual ha señalado que su objeto de protección abarca "los métodos de venta y de distribución, perfiles del consumidor tipo, estrategias de publicidad, listas de proveedores, y procesos de fabricación". Para mayor detalle consultar en la siguiente página web: https://www.wipo.int/sme/es/ip_business/trade_secrets/trade_secrets.htm.

⁷ DEFENSORÍA DEL PUEBLO. "Manual para funcionarios sobre excepciones al derecho de acceso a la información pública". Lima: Defensoría del Pueblo, 2016, p. 35.

insumos químicos, con la finalidad de verificar su uso lícito” (subrayado agregado).

Además, el artículo previamente mencionado refiere que “[l]a Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, conforme a las atribuciones que le confiere la Ley General de Aduanas, será la encargada de controlar y fiscalizar el ingreso y permanencia, traslado y salida de los insumos químicos y productos fiscalizados y de las personas y medios de transporte hacia y desde el territorio aduanero” (subrayado agregado).

En la línea de mantener un control de las actividades con insumos químicos y bienes que, directa o indirectamente, puedan ser utilizados en la elaboración ilícita de drogas, el artículo 6 de la Ley N° 28305 establece la creación del “(...) Registro Único para el Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados, el mismo que contendrá toda la información relativa a los usuarios, actividades y a los insumos químicos y productos fiscalizados” (subrayado agregado).

Igualmente, cabe señalar que, de acuerdo al literal b) del artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 28305, aprobado por el Decreto Supremo N° 030-2009-PCM⁸, los usuarios son las personas naturales o jurídicas autorizadas a realizar operaciones con insumos químicos y productos fiscalizados.

Al revisarse el artículo 7 de la Ley N° 28305, se aprecia que los usuarios requieren la obtención de un Certificado de Usuario, otorgado por la Policía Nacional del Perú, para ser incorporados al Registro Único para el Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados. En la solicitud que deben presentar los usuarios para obtener el referido certificado, el artículo 20 del Reglamento de la Ley N° 28305 indica que deben precisar las actividades que realizarán con los Insumos Químicos y Productos Fiscalizados, así como el requerimiento mensual y anual de dichos bienes para sus actividades⁹.

Según el artículo 7 de la Ley N° 28305, el Certificado de Usuario se otorga una vez que la Policía Nacional del Perú verifica que el solicitante tenga la capacidad de establecer controles mínimos de seguridad sobre los insumos químicos y productos fiscalizados, no haya recibido sentencias condenatorias por infracciones a las leyes sobre tráfico ilícito de drogas o delitos conexos, entre otros requisitos.

Asimismo, respecto al Certificado de Usuario, el artículo 8 de la mencionada norma sostiene que “(...) debe ser actualizado cada dos (2) años. La actualización requerirá obligatoriamente una visita policial, de la cual se dará cuenta al Ministerio Público, con la finalidad de realizar acciones de control, fiscalización e investigación, sin perjuicio de las visitas que se efectúen cuando lo considere conveniente (...)”.

Además, en relación a las operaciones realizadas con los bienes que pueden ser utilizados para la elaboración ilícita de drogas, el artículo 12 de la Ley N° 28305 refiere que dichas actividades deben anotarse en Registros Especiales, autorizados por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales

⁸ Aprobado el 27 de julio de 2005. En adelante, el Reglamento de la Ley N° 28305.

⁹ “Artículo 20.- De los requisitos para el otorgamiento del Certificado de Usuario
Las personas naturales y jurídicas que deseen obtener Certificado de Usuario, deberán presentar una solicitud ante la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional, indicando el número del documento de identidad del solicitante, número del registro único del contribuyente (RUC), la actividad o actividades que realizará con IQPF, el requerimiento mensual y anual de IQPF, señalando su horario laboral habitual (...)” (subrayado añadido).

de Producción, al señalar que “[l]os usuarios de insumos químicos y productos fiscalizados deberán llevar y mantener, por un periodo no menor de cuatro (4) años, los registros especiales de todas las operaciones que se efectúen con este tipo de sustancias. El Ministerio de la Producción o las Direcciones Regionales de Producción, según corresponda la ubicación del usuario, autorizarán la apertura, renovación y cierre de los registros especiales” (subrayado agregado).

Respecto a dichos Registros Especiales, el artículo 40 del Reglamento de la Ley N° 28305 establece que “[o]btenido el Certificado de Usuario y previo al inicio de sus actividades con IQPF, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, los usuarios deben solicitar a la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción o a las Direcciones Regionales de Producción, según corresponda, autorización para la apertura de sus Registros Especiales, a que hace referencia el artículo 12 de la Ley” (subrayado agregado).

En cuanto a los Registros Especiales que deben llevar los usuarios, el artículo 12 de la Ley N° 28305 refiere que dependen de la actividad económica que desarrollen. De acuerdo al artículo 42 del Reglamento de dicha ley, dichos registros especiales pueden ser los siguientes:

“(…) a. Registro Especial de Ingresos: Están obligados a llevarlo, aquellos que adquieran, compren, reciban en donación o transfieran los IQPF. Comprendiendo entre otras, las siguientes actividades: ingreso al país, envasado, reenvasado, comercialización, distribución, transformación, utilización y prestación de servicios.

b. Registro Especial de Egresos: Están obligados a llevarlo, aquellos que comercialicen, transfieran o donen los IQPF. Comprendiendo entre otras, las siguientes actividades: comercialización, producción, fabricación, preparación, salida del país, envasado, reenvasado y distribución.

c. Registro Especial de Producción: Están obligados a llevarlo aquellos que obtienen un IQPF. Comprendiendo entre otras las siguientes actividades: producción (incluyendo reciclaje), fabricación y preparación.

d. Registro Especial de Uso: Están obligados a llevarlo aquellos que empleen IQPF. Comprendiendo las siguientes actividades: transformación y utilización.

e. Registro Especial de Transporte. Están obligados a llevarlo aquellos que presten servicio de transporte de IQPF a terceros.

f. Registro Especial de Almacenamiento: Están obligados a llevarlos aquellos que presten servicio de almacenamiento IQPF a terceros” (subrayado añadido).

Según el artículo 14 de la Ley N° 28305, los usuarios deben informar mensualmente al Ministerio de la Producción o a las Direcciones Regionales de Producción la información contenida en dichos Registros Especiales¹⁰.

¹⁰ “Artículo 14.- Del deber de informar

Los usuarios de insumos químicos y productos fiscalizados deberán presentar mensualmente, con carácter de declaración jurada, al Ministerio de la Producción o a las Direcciones Regionales de Producción, la información contenida en los registros especiales indicados en el artículo 12.

Dicha información deberá ser presentada, preferentemente, de manera electrónica; inclusive en los casos en que no se haya producido movimientos de insumos químicos y productos fiscalizados dentro de los 13 primeros días hábiles siguientes al término de cada mes, según cronograma que establezca el Ministerio de la Producción.

El Ministerio de la Producción determinará la forma y contenido de los informes mensuales” (subrayado añadido).

Como se observa de los artículos previamente citados de la Ley N° 28305 y su Reglamento, las operaciones que efectúan personas naturales o jurídicas con insumos químicos y bienes que, directa o indirectamente, pudieron ser utilizados en la elaboración ilícita de drogas, se encontraban, en el marco de la Ley N° 28305, sometidas a control y fiscalización por parte del Ministerio del Interior, Ministerio de la Producción y Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, en sus respectivos ámbitos de competencias. A efectos de facilitar dichas labores, se impuso la obligación a los usuarios de contar con Registros Especiales sobre sus operaciones con dichos bienes fiscalizados, las cuales debían informar periódicamente al Ministerio de la Producción.

De otro lado, conforme aparece del Anexo del Reglamento de la Ley N° 28305, denominado "Certificado de Usuario de IQPF", los registros que deben ser llenados por las empresas que trabajan con insumos químicos y productos fiscalizados, son, entre otros:

1. Registro Especial de Producción en el que la información a ser reportada consiste en:

- Materias primas, insumos químicos o productos fiscalizados usados (acápite que se desagrega en los siguientes ítems: Insumo Químico Facturado, Concentración, Cantidad, Unidad Kg o L y Medidas)
- Insumo Químico o Producto Fiscalizado Obtenido (acápite que se desagrega en Insumo Químico Fiscalizado, Nombre Comercial, Concentración, Cantidad, unidad Kg o L, Presentación de Producto Producido, Descripción de Envases
- Desecho con IQPF (acápite que se desagrega en Nombre o Denominación, Cantidad y Unidad Kg o L)

2. Registro Especial de Uso en el que la información a ser reportada consiste en:

- Insumo Químico o Producto Fiscalizado Utilizado (acápite que se desagrega en los siguientes ítems: Insumo Químico Fiscalizado, Nombre Comercial del Insumo, Concentración, Cantidad, unidad KG o L)
- Resultado del Proceso de Utilización (acápite que se desagrega en los siguientes ítems: Producto Elaborado o Servicio Prestado o Análisis,
- Cantidad y Unidad, Desecho con IQPF (acápite que se desagrega en los siguientes ítems: Nombre, Cantidad y unidad Kg o L).

3. Registro Especial de Almacén – Ingreso en el que la información a ser reportada consiste en:

- Del Insumo Químico o Producto Fiscalizado que Ingresa (Acápite que se desagrega en los siguientes ítems: Insumo Químico Fiscalizado, Nombre Comercial del Insumo, Concentración, Cantidad Unidad Kg o L, Presentación Número de Envases.
- Propietario del IQPF (Acápite que desagrega en los siguientes ítems: Documento de Ingreso, Número del documento de ingreso, N° de certificado de usuario)
- Transporte Utilizado (Acápite que se desagrega en los siguientes ítems: N° de Matrícula vehículo, Nombre del Conductor, N° de Certificado de Usuario.

- Diferencia (Que comprende los ítems Exceso y Faltante).

De la revisión de las normas antes mencionadas y de los tres anexos señalados, a modo de ejemplo, correspondientes a los Registros Especiales del Registro Único para el Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados, se advierte en relación a la información que deben consignar en él, las personas naturales y jurídicas que realizan operaciones con insumos químicos o productos fiscalizados comprendiendo - entre otras - las actividades de producción, fabricación, preparación, almacenamiento y utilización, que dicha información podría revelar información vinculada al secreto comercial e industrial de las empresas involucradas al contener entre otros datos, información relacionada al insumo químico o producto fiscalizado utilizado, su cantidad, concentración, y al insumo químico o producto fiscalizado obtenido, presentación, concentración, cantidad, presentación y envasado; por lo que a consideración de esta instancia dicha información resulta de naturaleza confidencial, y en consecuencia no corresponde su entrega.

Finalmente, en relación a la pretensión de nulidad formulada por el impugnante respecto a la decisión contenida en el correo electrónico de fecha 25 de febrero de 2020, esta instancia considera que el argumento que expone, consistente en el defecto de la debida motivación, corresponde a la pretensión de que se revoque dicha decisión de la entidad, por lo que, habiendo resuelto la impugnación presentada, el pedido de nulidad deviene en improcedente.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:



Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ERICK ALFONSO SILVA LECA** contra la respuesta contenida en el correo electrónico de fecha 25 de febrero de 2020, emitida por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT**, conforme a la parte considerativa de la presente resolución.



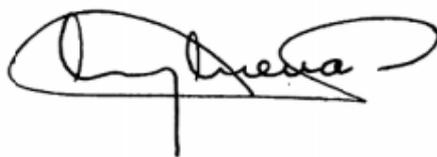
Artículo 2.- DECLARAR IMPROCEDENTE la nulidad deducida por **ERICK ALFONSO SILVA LECA** contra la respuesta contenida en el correo electrónico de fecha 25 de febrero de 2020 emitido por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ERICK ALFONSO SILVA LECA** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma señalada en el artículo precedente.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp:mmm/jcchs